



Juicio No. 11904-2022-00080

**JUEZ PONENTE: JARAMILLO WILMAN ANTONIO, JUEZ  
AUTOR/A: JARAMILLO WILMAN ANTONIO  
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA  
PROVINCIA DE LOJA.** Loja, martes 17 de enero del 2023, a las 12h54.

**VISTOS:** El señor **JUAN FROILÁN SARI DOMÍNGUEZ**, por sus propios derechos, presenta acción de protección en contra de la Dirección Distrital 14- D01 Morona-Salud, en la persona de la BQ. Alva Mariela Rivadeneira Noriega, en su calidad de Directora Distrital, señalando los siguientes antecedentes fácticos: Que el 5 de marzo del 2021, ingresó a laborar, bajo la modalidad de nombramiento provisional, en la Dirección Distrital 14 D01 Morona Salud, en calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica, hasta el 31 de agosto del 2022, fecha en la que presentó su renuncia. Que desde el mes de septiembre del 2022 y por varias ocasiones, viene solicitando a la Directora Distrital, BQ. Alva Mariela Rivadeneira, disponga el pago de la respectiva liquidación que por derecho y por ley le corresponde, sin que hasta la presente fecha se le haya cancelado pese haber presentado la documentación pertinente inclusive el paz y salvo, documento que reposa en la Unidad de Talento Humano de la Dirección Distrital. Que tal "acto", aduce el accionante, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a al debido proceso, en la garantía de la motivación, razones por las que solicita que en sentencia, aceptando la acción de protección, declare la vulneración de tales derechos y como medida de reparación integral, material e inmaterial, se ordene a la entidad accionada, el inmediato pago de la liquidación que le corresponde en su calidad de ex analista distrital de asesoría jurídica del Distrito 14D01 Morona Salud.

**1. Pronunciamiento de las partes en la audiencia pública:**

**1.1 Pronunciamiento de la parte accionante:** El legitimado activo, al fundamentar su demanda en la audiencia pública y contradictoria, realizó un recuento de los hechos en los términos que fundamentó su acción de protección, enfatizando que quien detiene arbitrariamente el pago de su liquidación es la legitimada pasiva, Directora Distrital de Salud 14D01 Morona.

**1.2 Pronunciamiento de la parte accionada.** Por su parte, la Abogada **Joselyn Lisseth Chamba Andrade**, defensa técnica de la autoridad accionada BQ. Alva Mariela Rivadeneira Noriega, manifestó que es oportuno mencionar que el accionante prestó sus servicios en calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica desde el mes de marzo del 2021 hasta el mes de agosto del 2022, fecha en que presentó su renuncia voluntaria, terminando la relación laboral con la entidad de salud. Al realizar los trámites y cruzar la información para proceder a la liquidación, se observa que el ex servidor Sari Domínguez Juan Froilán, seguía constando en los roles de pago, verificándose un pago por concepto de remuneración, que ya no le correspondía, por el mes de septiembre del 2022, por el valor de 1.212 dólares. Señala que



incluso hay una diferencia a favor de la Entidad de 36,16 dólares, entre la remuneración indebidamente pagada al accionante por el mes de septiembre y lo que le corresponde por concepto de liquidación. Aduce mala fe del accionante al exigir la liquidación cuando obtuvo un pago indebido por parte de la Entidad accionada por equivocación, por un monto superior al que le correspondería recibir por liquidación, hecho que no lo hace constar en su demanda, razones por las que solicita se rechace la demanda. Como elementos de prueba, presenta los siguientes documentos: 1) Nómina de pago por el mes de septiembre del 2022, suscrito por el Ing. Medina Gualpa Elisio, Analista de Talento Humano. 2) Orden de Pago N° 0545, suscrito por la Directora Distrital. 3) Rol de Pago por el mes de septiembre perteneciente al es funcionario Sari Domínguez Juan Froilán. 4) Informe respecto al pago de liquidación. 5) Liquidación a favor de Sari Domínguez Juan. 6) Registro de Licencias y Permisos por el período 2022 de Sari Domínguez Juan; y, Notificación requiriéndole se acerque al Distrito a finiquitar la entrega de información al área jurídica. Concluida la audiencia, en atención a lo que señalan los artículos 14, inciso 3; y, artículo 15 numeral 3 de la LOGJCC, dicta sentencia negando la acción de protección por improcedente, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 de la LOGJCC, misma que se dio a conocer en forma verbal a las partes, correspondiendo notificar por escrito en los siguientes términos:

## 2. Consideraciones y fundamentos del Tribunal.

**2.1 Jurisdicción y competencia:** De conformidad con el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 7 y 39 de la LOGJCC, artículo 160 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, la competencia para conocer y resolver la presente acción de protección, en mérito del sorteo de ley, se radicó en el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Pastaza, lugar de domicilio del accionante.

En la tramitación de esta acción, se ha observado el debido proceso, las disposiciones constitucionales y legales que regulan su procedimiento, por lo que se declara válido.

**2.2 Finalidad de la acción de protección:** El artículo 88 de la Constitución de la República señala que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial.

**2.3** La acción de protección es una garantía jurisdiccional cuya finalidad es asegurar el amparo inmediato y eficaz de los derechos que reconoce la Constitución cuando exista vulneración de los mismos. Se trata de un instrumento para alcanzar un fin determinado que es la garantía de los derechos constitucionales garantizados [3].

**2.4** El accionante señala que el *acto* vulnera sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación.

**2.5** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que se puede interponer acción



de protección en contra de “actos u omisiones de autoridad pública no judicial” excluyéndose únicamente las decisiones jurisdiccionales, respecto de las cuales existe una garantía específica para velar por que no se vulneren derechos.

**2.6** Con relación a los “actos” de autoridad pública no judicial, es pertinente mencionar que la administración pública manifiesta su voluntad de diferentes maneras, **i.** actos administrativos, **ii.** Actos normativos, no sujetos de acción de protección, **iii.** Actos administrativos de efectos generales, no susceptibles de acción de protección; **iv.** Actos de simple administración, no susceptible de acción de protección; **v.** Hechos administrativos que pueden vulnerar derechos constitucionales y por tanto, ser objeto de acción de protección; y, finalmente **vi.** Contratos administrativos<sup>[1]</sup>.

**2.7** En la especie, el accionante no ha señalado, no ha precisado, no ha identificado “el acto” expedido por la autoridad pública accionada, que vulnera sus derechos a la seguridad jurídica y motivación.

**2.8** El accionante lo que pretende, a través de la presente acción de protección, es el pago de la liquidación que dice tener derecho por haber trabajado en la Dirección Distrital 14 D01 Morona Salud, liquidación que hasta la presente fecha no se le ha cancelado, entendiéndose que este “no pago” constituye una omisión por parte de la entidad accionada.

**2.9** Como se mencionó anteriormente, cabe también acción de protección en contra de las *omisiones* de una autoridad pública no judicial, cuando dicha omisión genera una vulneración directa a los derechos fundamentales de una persona.

**2.10** Es importante aclarar que la omisión se refiere a la inacción por parte de la administración pública, que genera una afectación vulneradora de derechos.

**2.11** Aclarado lo que se entiende por “acto” y por “omisión”; de acuerdo a lo señalado por el accionante en su demanda de que “desde el mes de septiembre del 2022 y por varias ocasiones, viene solicitando a la Directora Distrital, BQ. Alva Mariela Rivadeneira, disponga el pago de la respectiva liquidación que por derecho y por ley le corresponde, sin que hasta la presente fecha se le haya cancelado pese haber presentado la documentación pertinente”, corresponde determinar si esta *omisión*, el no pago de la liquidación, vulnera el derecho a la motivación y a la seguridad jurídica, alegados por el accionante.

**2.12** De conformidad con el literal l) numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

**2.13** En el caso que nos ocupa, el accionante no precisa, no justifica la argumentación jurídica supuestamente defectuosa del acto o resolución que incumple la garantía de motivación, aquello impide verificar si se han cumplido todos y cada uno de los requisitos para la



suficiencia de la motivación; razón por la que, este juzgador constitucional observa que el cargo de vulneración de la garantía de la motivación, no se ha demostrado.

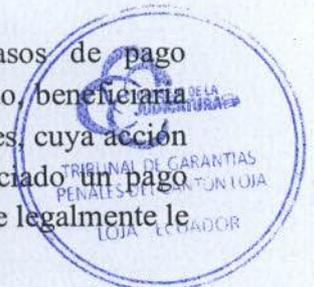
**2.14** Respecto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica alegada por el legitimado activo, el artículo 82 de la Constitución señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por lo tanto, a través del derecho a la seguridad jurídica, se crea un espacio de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y con base en una normativa previamente establecida, claramente determinada, pública y aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto.

**2.15** El accionante alega la vulneración al derecho a la seguridad jurídica aduciendo que hasta la presente fecha la entidad accionada no le cancela la liquidación a la que tiene derecho, por haber prestado sus servicios en calidad de Analista Distrital de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital 14D01 Morona-Salud desde el 5 de marzo del 2021 hasta el 31 de agosto del 2022, pese a sus insistentes reclamos.

**2.16** El artículo 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que la liquidación y pago de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor, se realizará dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones. El pago será de responsabilidad de la Unidad Financiera Institucional.

**2.17** La autoridad accionada, a través de su defensa técnica, reconoce no haber pagado la liquidación que le corresponde al accionante, sin embargo aclara que por un lamentable error, el accionante Sari Domínguez Juan Froilán, pese a que fue desvinculado de la Entidad Salud en el mes de agosto del 2022, siguió constando en los roles de pago hasta el mes de septiembre del mismo año, habiéndosele pagado indebidamente, por ese mes que no trabajó, la remuneración mensual de 1.212 dólares. Señala que realizada la liquidación, hay una diferencia entre lo indebidamente pagado y la liquidación que le corresponde recibir de 36,16 dólares a favor de la institución, como se demuestra con los documentos públicos que constan de autos. Agrega que por estos motivos, se le ha requerido la presencia en la entidad al accionante, con resultados negativos. Alega falta de ética profesional y lealtad procesal al no haber hecho constar este hecho, reconocido por el accionante, en su demanda.

**2.18** Es importante señalar que la responsabilidad principal, en los casos de pago indebido, recae sobre la persona natural o jurídica de derecho público o privado, beneficiaria de tal pago mientras que la responsabilidad subsidiaria recae sobre los servidores, cuya acción u omisión culposa hubiere posibilitado el pago indebido. Al haberse evidenciado un pago indebido, es responsabilidad del accionante, previo al pago de la liquidación que legalmente le corresponde, sanear este yerro institucional del cual es corresponsable.



trescientos treinta y ocho

3-150328

2.19 Con lo anotado, este Tribunal observa que no se vulnerado el derecho a la seguridad jurídica.

2.20 La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 42 establece taxativamente los casos en los que la acción de protección es improcedente, determinando en el numeral 1 que la acción de protección no procede: 1. "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales".

En mérito a lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, niega la acción de protección por improcedente, de conformidad con el artículo 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómesese en cuenta el recurso de apelación interpuesto en la audiencia pública en forma verbal por el accionante. Ejecutoriada la sentencia, se enviará una copia a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 86 dela Constitución de la República en concordancia con el numeral 1 del artículo 25 de la LOGJCC. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE

1. ^ Juan Francisco Guerrero Del Pozo. *Las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales en el Ecuador. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito 2020. P. 84*

**JARAMILLO WILMAN ANTONIO**

**JUEZ(PONENTE)**

**MUÑOZ PALACIOS MÁXIMO RENÉ**

**JUEZ TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON LOJA**

**ALVAREZ LOAIZA AUGUSTO LEONARDO**

**JUEZ TRIBUNAL PENAL**

## FUNCIÓN JUDICIAL



194397353-DFE

En Loja, martes diecisiete de enero del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cuarenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COORDINADOR ZONAL 6 SALUD en el correo electrónico [alva.rivadeneira@saludzona6.gob.ec](mailto:alva.rivadeneira@saludzona6.gob.ec). COORDINADOR ZONAL 6 SALUD en el casillero electrónico No.0706028362 correo electrónico [joselyn.chamba@hotmail.com](mailto:joselyn.chamba@hotmail.com), [joselyn.chamba@saludzona6.gob.ec](mailto:joselyn.chamba@saludzona6.gob.ec). del Dr./Ab. JOSELYN LISSETH CHAMBA ANDRADE; MINISTRO DE SALUD en el correo electrónico [jose.ruales@msp.gov.ec](mailto:jose.ruales@msp.gov.ec). PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico [byron.vasquez@pge.gov.ec](mailto:byron.vasquez@pge.gov.ec), [jose.ruales@msp.gov.ec](mailto:jose.ruales@msp.gov.ec). SARI DOMINGUEZ JUAN FROILAN en el casillero electrónico No.1103560791 correo electrónico [jufrosarid@hotmail.com](mailto:jufrosarid@hotmail.com). del Dr./Ab. JUAN FROILAN SARI DOMINGUEZ; No se notifica a: DIRECCION DISTRITAL 14 D01 MORONA SALUD- MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, por no haber señalado casillero electrónico. Certifico:



**ARPI RIOFRÍO EFREN OSWALDO**

**SECRETARIO DEL TRIBUNAL PENAL DE LOJA (E)**

ABG. EFREN OSWALDO ARPI RIOFRÍO; SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, CERTIFICO: Que las copias que en tres (3) fojas anteceden, son tomadas de la Acción de protección Nro. 11904-2023-00042, propuesta por el señor Juan Froilan Sari Dominguez, en contra de Dirección Distrital 14 D01 Morona-Salud.- Loja, 26 de junio del 2023. EL SECRETARIO.-

Abg. Efren Oswaldo Arpi Riofrío  
Secretario del Tribunal de Garantías Penales de Loja



**UNCIÓN JUDICIAL**

OCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
EFREN OSWALDO  
ARPI RIOFRÍO  
C=EC  
L=LOJA  
CI  
1104067424